

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 498

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00246-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros
Demandante: Jesús Hernando Castro Valencia
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JESÚS HERNANDO CASTRO VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de carácter general, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de carácter general, no procede recurso alguno según lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 117 y 118 emitida por la Procuraduría 57 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 138, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS HERNANDO CASTRO VALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la

cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con C.C. No. 16.662.130 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 08/08/2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 501

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación: 76-001-33 33-005-2015-00439-00
Demandante: José Raúl Guerrero
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ RAUL GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

1. Antecedentes

- 1.1. El señor JOSÉ RAÚL GUERRERO presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, con la pretensión de que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación - reconocida mediante Resolución No. 00627 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Secretaria General del SENA-, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores del Sena –SINTRASENA, vigente para el año 2008.

Lo anterior, teniendo en cuenta el ciento por ciento (100%) del salario devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores: subsidio de anteojos, bonificación trabajador oficial, bonificación especial recreación, sueldo por vacaciones, auxilio de manutención y viáticos; como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional por él dejado de percibir, debidamente indexado, igualmente se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

- 1.2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio No. 4277 de 22 de noviembre de 2015, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

Argumentó el referido Juzgado que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial, toda vez que desempeñó el cargo de Conductor Grado 10, labor que se considera ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, sumado que prestó sus servicios a una entidad de carácter público como lo es el SENA. Agrega que si bien en los comunicados y resoluciones del SENA, se denomina al actor como trabajador oficial, ello se desvirtúa al estudiar la vinculación del mismo bajo los parámetros de la normatividad correspondiente. En consecuencia, concluye que el señor José Raúl Guerrero ostenta la condición de empleado público y no de trabajador oficial.

- 1.3. Posteriormente, el Despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 377 de abril 12 de 2016, ordenó oficiar al Director del SENA Regional Valle del Cauca, a fin de que remitiera con destino a este proceso: (i) certificación sobre las funciones desarrolladas por el señor José Raúl Guerrero en ejercicio del cargo de Conductor Grado 10, (ii) copia de los Estatutos de Personal de esa Entidad con el correspondiente Decreto aprobatorio de los mismos desde el año 1970, y (iii) copia de los actos a través de los cuales se materializó la vinculación del señor Guerrero a la entidad para el desempeño del cargo de Conductor Grado 10 (contrato de trabajo o acto administrativo de nombramiento y posesión).
- 1.4. Tal como figura en la constancia secretarial, a través de memorial obrante en el expediente a folio 80, el Coordinador del Grupo de Apoyo del SENA, allegó certificación sobre las funciones desarrolladas por el actor, el contrato de trabajo y copia del Reglamento interno de trabajo del SENA.
- 1.5. Mediante memorial radicado con fecha junio 28 de 2016¹, el apoderado de la parte actora afirma que la competencia para el trámite del proceso es de la jurisdicción laboral y para tal efecto aporta copia de providencia de enero 30 de 2013, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se resuelve un conflicto de

¹ Folios 106, 107 al 116 y 117 al 123

competencia, respecto de asunto similar al que aquí se debate, precisando que el conocimiento del mismo es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Igualmente aporta copia de sentencia emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito, de fecha mayo 9 de 2013², con soporte en la decisión asumida por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

"(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)"

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir:

2.1.1. Que se trate de la seguridad social de un servidor público; y

2.1.2. Que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, se debe entrar a dilucidar si la demanda que nos ocupa, en efecto cumple los presupuestos señalados anteriormente, en cuanto a definir si el señor JOSE RAÚL GUERRERO tenía la calidad de empleado público y si el régimen de seguridad social al cual se encontraba adscrito, viene siendo administrado por una entidad de derecho público.

En cuanto a lo primero, los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Constitución Política vigente para la época de vinculación del ahora accionante, precisan que **corresponde a la ley**, regular el servicio público, con fundamento entre otras disposiciones en los artículos 62 y 76 numerales 8, lo cual incluye entre otras situaciones, las condiciones de jubilación y de pensión.

² Folios 117 al 123

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 3135 de diciembre 26 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional, por virtud de la Ley 65 de 1967, con fundamento a su vez en el artículo 76 numeral 10 constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 citado, precisa:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”

Tal definición fue reiterada por virtud de los artículos 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 3 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973.

Aunque según las disposiciones enunciadas, se establece a continuación, autorización para que en virtud de los estatutos de los Establecimientos Públicos, se precisen las actividades que deben ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 484 de 1995, con argumentación aplicable al régimen constitucional y legal anterior, determinó que el inciso 1 disposición era contraria a la Carta Política, toda vez que:

“(...) Los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley. La atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley.

“(...) Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.

“De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación (...)”

De conformidad con el Decreto 1847 de noviembre 4 de 1969, “Por el cual se aprueban los Estatutos del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, artículo 1 se dispuso:

“ARTICULO 1o. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país.”

Como de conformidad con dicha disposición, el SENA es un establecimiento público, las personas que laboran para dicho organismo, se consideran empleados públicos excepto que laboren en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

El Despacho advierte que si bien el señor JOSÉ RAÚL GUERRERO se vinculó ante el SENA REGIONAL CALI, en virtud del Contrato de Trabajo a término indefinido No. 300 de noviembre 3 de 1980, con el fin de atender trabajos de Conductor de la Subgerencia de Planeación del SENA Regional Cali, tal circunstancia no conlleva inexorablemente a otorgarle al demandante la excepcional condición de trabajador oficial, en virtud a que no es la voluntad de las partes, ni del nominador, la que define el régimen de personal de los empleados públicos que tienen definida por el legislador su régimen.

Es decir, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad como establecimiento público, se define la vinculación del personal que labora para el organismo o entidad (criterio orgánico).

Así mismo, como la índole de las actividades para las cuales fue contratado el señor JOSÉ RAÚL GUERRERO (criterio funcional)³, no implica la construcción, sostenimiento ni mantenimiento de determinada obra pública, ni su conservación, tampoco se lo puede considerar como trabajador oficial.

Una vez revisada la constancia emitida por el SENA⁴, es claro para el Despacho que el actor no desempeña labores que impliquen la construcción, sostenimiento ni mantenimiento de una obra pública, ni su conservación. Aunado a lo anterior, tenemos que la entidad encargada de proferir la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación al señor JOSÉ RAÚL GUERRERO, fue la entidad demandada que continúa ostentando la condición de establecimiento público como es el SENA⁵, (año 1980).

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio veintiocho (28) de dos mil doce (2012), con ponencia del Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE sostuvo que:

*“Así las cosas, se tiene que en el **sector central de la administración**, es la ley, de manera general la que determina la naturaleza del vínculo de índole laboral existente entre la entidad oficial y sus servidores: éstos por regla general son **empleados públicos**, vinculados por una relación legal y*

³ Ver folios 81 y 82 de expediente.

⁴ Folios 81 y 82

⁵ Folios 43 al 46 del expediente

reglamentaria⁶; en tanto que los trabajadores de la construcción y mantenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales** vinculados mediante contrato de trabajo.

"(...) Así las cosas, es claro que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 123 y 150-23 de la Constitución, razón por la cual no le es dable a las entidades públicas, definir en sus estatutos dicha clasificación ni el régimen laboral de sus empleados y trabajadores. (Negrilla fuera de texto)

"Por su parte, quienes prestan sus servicios en el sector central de la administración pública en sus niveles nacional, departamental y municipal, son empleados públicos, y excepcionalmente, serán trabajadores oficiales, quienes se dediquen a labores de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre la correcta interpretación de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 81 del Decreto 222 de 1983, 292 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 11 de 1986, para sostener que el término "construcción y sostenimiento de obra pública", determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, debe analizarse en primer lugar, con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarca "toda aquella actividad que resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra.

"Los anteriores planteamientos le permiten a la Sala concluir que es la ley la que define el carácter de trabajador oficial o empleado público de un determinado servidor y no la voluntad de las partes o la forma de su vinculación (...)"

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia de enero 22 de 2013, allegada por el accionante, con fundamento en la reglamentación que los faculta para dirimir competencias en la materia que nos ocupa, sostiene que el conocimiento del tema correspondería en realidad a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a la circunstancia de que el trabajador cuya situación jurídica se analizó, se pensionó con sustento en una Convención Colectiva

⁶ Artículo 5 del decreto 3135 de 1968: "Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.

Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: "(Aparte tachado INEXEQUIBLE) Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. ~~En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 40608, Acta No. 13, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 10 de mayo de 2011.

de Trabajo y que al tenor del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se trata de un conflicto suscitado entre un afiliado y una entidad administradora cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El Despacho aclara que se aparta de dicha posición y acoge el criterio asumido por el Consejo de Estado en la providencia arriba citada, por cuanto además de lo ya dicho con relación con la aplicabilidad de los artículos 62 y 76 numeral 8 de la Carta Política de 1886 vigente para la época de vinculación del ahora accionante se ocupan de regular el tema pensional específicamente.

Además, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, a su vez regula la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y el régimen prestacional de los empleados públicos, igualmente resulta aplicable por virtud del principio de especialidad.

Finalmente se reitera que como se trata de un conflicto relativo a la seguridad social de los servidores públicos, situación que de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pertenece justamente a esta jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto, reiterando entonces que la clasificación de los servidores del Estado es función privativa del legislador; de conformidad con los artículos 5 del Decreto 3135 de 1.968; 2 del Decreto 1848 de 1.969 y 3 del Decreto 1950 de 1973.

De otra parte, según el artículo 1 de la Ley 909 de 2004, son empleados públicos quienes:

- a) Prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
- b) **Prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales;** estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del Decreto 1042 de 1.978.

- c) Prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
- d) Prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.
- e) De acuerdo con los Decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

Así mismo, es importante aclarar que en lo que a temas pensionales se refiere, tienen mayor jerarquía el Decreto 3135 de 1.968, el artículo 2º del Decreto 1848 de 1.969, el artículo 3º del Decreto 1950 de 1.973, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004, sobre el artículo 68 del Decreto 1847 del 04 de noviembre de 1969, norma la cual disponía:

“Son trabajadores oficiales, es decir, personas que pueden vincularse mediante contrato de trabajo, quienes desempeñen actividades no relacionadas directamente con las funciones y objetivos propios de la institución, en cualquiera de sus etapas. En el Estatuto de Personal se precisarán los cargos que pueden ser ejercidos por trabajadores oficiales.”

De conformidad con lo ya expuesto, es claro para el Despacho que por regla general debemos aplicar el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios, el que determina la naturaleza del vínculo, razón por la cual se concluye que el señor José Raúl Guerrero es empleado público, aunado a que las labores que el mismo desempeñaba no conllevaban a otorgarle al demandante la excepcional condición de trabajador oficial – es decir el criterio funcional.

2.2. De la inadmisión de la demanda

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (artículo 138 CPACA).

2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁸, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

⁸ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 051 De 08/08/2016

La Secretaria CF



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 484

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO
Demandado: FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051
De 08/08/2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 497

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00206-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros
Demandante: Armando Reyes Cárdenas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ARMANDO REYES CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de carácter general, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de carácter general, no procede recurso alguno según lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 117 y 118 emitida por la Procuraduría 57 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 138, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ARMANDO REYES CÁRDENAS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la

cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con C.C. No. 16.662.130 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

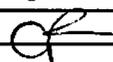
CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 08/08/2016

La Secretaria 



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2016

Auto Interlocutorio. No. 513

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00030-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sirley Solarte Marín
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto de Pronunciamiento:

Corregir de oficio el nombre de la parte actora en la sentencia No.109 de 29 de julio de 2016.

Para resolver se considera:

En el presente caso, observa el despacho, que en la sentencia antes citada, se incurrió en error de digitación, pues se digitó el nombre de la parte actora como “*señora MARÍA NELLY BARRERA DÍAZ o SHIRLEY SOLARTE MARÍN*”¹” siendo el nombre correcto “SIRLEY SOLARTE MARÍN” error que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser corregido en cualquier tiempo, bien sea de oficio o a petición de parte.

La norma en cita, respecto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se subraya)

En virtud de lo anterior, el despacho

¹ 152 vto, 153 vto, 155 vto, 157 y 157 vto

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR en la sentencia No. 109 de 29 de julio de 2016, el nombre de la parte actora, el cual es "SIRLEY SOLARTE MARÍN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 051
De 08-08-2016
La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 631

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00413-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leyda Calderón Ortiz
Demandado: COLPENSIONES y Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, observa el Despacho que han transcurrido más de los quince (15) días, previstos en el proveído N° 427 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016); para que la parte demandante, consignara los gastos procesales, en la forma y términos expuestos en el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha se haya surtido tal actuación.

Para Resolver se Considera:

El CPACA, en su artículo 178 preceptúa:

Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación e esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la litis, y requiere para su configuración de la constatación

objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cual es viable dar aplicación a lo dispuesto, en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, quedará sin efectos la demanda, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora Leyda Calderón Ortiz, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y el Departamento del Valle del Cauca.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 08/08/2016

Secretaria, 

KCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 630

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00394-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Medina Agredo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, observa el Despacho que han transcurrido más de los quince (15) días, previstos en el proveído N° 430 de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016); para que la parte demandante, consignara los gastos procesales, en la forma y términos expuestos en el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha se haya surtido tal actuación.

Para Resolver se Considera:

El CPACA, en su artículo 178 preceptúa:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el , el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación e esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la litis, y requiere para su configuración de la constatación

objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto, en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, quedará sin efectos la demanda, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por el señor Fernando Medina Agredo, a través de apoderado, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 08/08/2016

Secretaria, CF

KCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 453

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Constanza López Beltrán y Otros
Demandado: Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Otros

Objeto de Pronunciamiento

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en contra del auto No. 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante la providencia 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) negó las solicitudes de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ JARAMILLO, dicha providencia se notificó en estado electrónico No. 007 el 19 de febrero de 2016.
2. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS encontrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 13 al 15 del Cuaderno No. 2.
3. Del recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada se corrió traslado a la contraparte, por Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 33 ibídem, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA que a su letra reza:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...

¹ Folio 10 del Cuaderno No. 2.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora, se pronunció frente al recurso ya reseñado, mediante escrito visible a folios 30 al 31 *ibídem*.

Consideraciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en término y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 226 *ibídem*, el Despacho remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto suspensivo, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por otro lado y toda vez que el recurso de apelación en mención, se presentó en subsidio del de reposición, destaca el despacho que este último será negado, en razón a que el proveído recurrido no es susceptible de tal recurso.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona-Clinica Nuestra Señora de los Remedios, contra el auto interlocutorio N° 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se rechazaron las solicitudes de llamamientos en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ JARAMILLO.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 042 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 051
 De 08/08/2016
 La Secretaria 